



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°.
3 de junio de 2022

JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	029 - 2017 - 00498 - 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL	ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	6/06/2022	8/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-06-03 A LA HORA DE LAS
08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

ACTUAL: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR. Correos: reburgosc@gmail.com; aristofrenia@hotmail.com - Hipoteca Escritura Pública No. 5125 del 22 de diciembre de 1988 en la Notaría No 32 de Bogotá - Hipoteca Escritura Pública No. 2016 del 9 de julio de 1997 en la Notaría No 32 de Bogotá. - Pagaré No.1891-1042. Radicado: 2017-498
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo a su Despacho con el fin de solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

I. SOLICITUD:

- Manifiesto a su Despacho que **desistimos del recurso de apelación** contra el **Auto del 19 de enero de 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022 y concedido por su Despacho mediante Auto del **29 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 30 de marzo de 2022 para ser surtido ante el Superior.
- Por lo anterior, solicito se sirva aceptar el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto numeral segundo del ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
- Adicionalmente, solicito se sirva dar cumplimiento a la orden de la entrega de la totalidad de títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo indicado en Auto del **19 de enero del 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022, para lo cual, solicitamos que se realice la entrega de los títulos judiciales a través de abono en cuenta a favor de mi representada, de acuerdo como lo dispone la **CIRCULAR PCSJC20-17 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para la cual procedo a indicar los siguientes datos bancarios:
 - Cuenta Corriente: **# 081530453** de la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ S.A.
 - A nombre de: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (Documento que adjunto).**
- Si, por el contrario, el Despacho considera que se deben retirar los títulos judiciales de manera presencial, de manera respetuosa solicito que de acuerdo con lo estipulado en la **CIRCULAR No. ACUERDO PCSJA20-11623**, del Consejo Superior De La Judicatura, **agendar una cita, a la persona que autorizo** a continuación con el fin de **retirar del Despacho los títulos judiciales** una vez sean elaborados y firmados, con el fin proceder al respectivo cobro.

AUTORIZÓ, a **JUAN PABLO MELO INSUASTY**, que se identifica con cédula de ciudadanía **#1.003.619.371 de Bogotá**, para que, con plena libertad, pueda vigilar, consultar, expedir copia, y retirar oficios, del proceso en referencia, así como los títulos Judiciales existentes en el proceso.

Del Señor **Eidelman**

Javier

González

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ F.S.N.: 2022.03.31

C.C. No. 108.916 de Tunja 15:05:13 -05'00'

T.P. No. 108.916 de C. S. de la J.

Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Firmado

digitalmente por

Eidelman Javier

González Sánchez

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

Al

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Ejecutivo de Cooperativa de Profesores de la
Universidad Nacional Vs. Dora Deyanira Bernal y
Otros. No. 2017/49801. Juzgado 29 Civil Circuito.

Actuando como apoderada de los demandados,
acudo para:

1) Interponer recurso de reposición y, en forma
subsidiaria de apelación, contra el auto que:

1.1) Modifica, parcialmente, el auto mediante el
cual se realizó la liquidación del crédito, aumentando los intereses,
accediendo a la solicitud del abogado de la parte demandante;

1.2) A pesar de afirmar en la parte considerativa
que los abonos, bien sea porque se realizaron a la demandante,
directamente o porque descontó dineros del Doctor Burgos Cantor
en su poder o, por el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las
pensiones de la profesora Bernal y de los salarios del Doctor
Burgos, deben realizarse en las cuantías y fechas, para evitar que
se sigan causando de manera desmedida los intereses(...)",
consideración que no se ve reflejada en la liquidación.

1.3) Decide no tramitar la "aclaración" arribada,
por sustracción de materia, pues la determinación objeto de la
misma fue modificada (...)"

PROEMIO:

Resultan, francamente, desconcertantes y
frustrantes, tanto la liquidación reelaborada como la
argumentación, para desechar, de manera tan simplista, la solicitud
de aclaración, incurriendo en mora en el trámite y perjudicando,
nuevamente, a la parte demandada.

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

Son razones de la inconformidad, respecto de:

A. La liquidación: Empero que en el mismo auto el Juzgado advierte que debe imputar los abonos en las cuantías y fechas, para evitar que se sigan causando de manera desmedida los intereses, incurre en dicho error, pues que omite la simple operación aritmética de aplicar los abonos en las fechas y cuantías, para, por fuerza concluir, como se ha acreditado, que la obligación ha sido satisfecha con suficiencia.

Nótese como la cuantía de los abonos es la misma (\$ 171.427.279.00), pero sí se aumentan los intereses, desconociendo, como se solicitó en la aclaración del auto, que debe haber una mínima motivación de cada cantidad, referida a la liquidación, mes por mes, como se han realizado los abonos, bien sea por el embargo mensual de pensiones y salarios, bien porque la Cooperativa ha aceptado algunas cantidades y ha referido las fechas de dichos abonos o apropiaciones, como la de los dineros del Doctor Roberto Burgos en la Cooperativa.

B. De la aclaración: Si bien es cierto el auto se modificó, dicho cambio se realizó respecto del recurso de reposición interpuesto por abogado de la parte demandante, por lo tanto carece de toda lógica, afirmar, que "(...) por sustracción de materia no se tramita la solicitud de "aclaración", arribada (...) "

En consecuencia y como quiera que:

Primero: No se ha motivado, de manera breve y precisa la liquidación del crédito; en el cuadro que contiene los conceptos de la liquidación, no se argumenta cuál es la razón de ser de los intereses, ni cómo se realizó su liquidación, para llegar a cada una de las cifras.

Segundo: No se tienen en cuenta TODOS LOS ABONOS Y DESCUENTOS realizados, ni la fecha de los mismos, resultado del embargo ordenado, del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de la profesora Dora Deyanira Bernal y el cincuenta por ciento (50%) de salario del Doctor Roberto Burgos Cantor, así como

Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.

los abonos realizados en la Cooperativa de Profesores y el descuento de los ahorros del Doctor Burgos, tal y como se ha relacionado y demostrado en escritos radicados en diferentes fechas;

Tercero: No se tienen en cuenta los comprobantes de nomina y las certificaciones de las pagadurías, que acreditan que los descuentos realizados a la pensión de la profesora Dora Deyanira Bernal, desde Abril del año 2018 y/o, los depósitos en el Banco Agrario, que suman, hasta la fecha:

A) Año 2018: abril a Diciembre: \$ 3.366.168 X 9= treinta millones doscientos noventa y cinco mil quinientos doce pesos (\$ 30.295.512);

B) Año 2019: Enero a Diciembre: \$ 3.473.210 X 12= cuarenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$41.678.520.)

C) Año 2020: Enero a Diciembre: \$ 3.605.190 X 12= cuarenta y tres millones doscientos sesenta y dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 43.262.280);

D) Año 2021: Enero a Diciembre: \$ 3.663.249 X 12= cuarenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$ 43.958.988);

E) Año 2022: Enero a Abril: \$ 3.869.099 X4= \$ 15.476.396.

No se ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la pensión, deben contabilizarse todos los descuentos, desde Abril del año 2018, hasta que se resuelva este recurso, cuya demora en el trámite, ojalá, no siga favoreciendo a la parte demandante.

Cuarto: No se tienen en cuenta los descuentos, que por el embargo ordenado se realizaron al salario del Doctor Roberto Burgos desde Abril hasta Octubre 2018: treinta y siete millones trescientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 37.324.949). (folio 224).

Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.

Quinto: No se tienen en cuenta los abonos aceptados por el demandante:

\$ 24.653.114. (Demanda)
\$ 6.248.894. (memorial FI 147)
\$ 9.601.594. (Última liquidación).
\$ 40.503.502.

Sexto: No se reconoce, admite y/o acepta, que para la fecha), se han realizado abonos y/o pagos, en las fechas demostradas, por valor de:

a) Embargos a Dora Deyanira Bernal: ciento cincuenta y nueve millones ciento noventa y cinco mil trescientos pesos (\$174.671.696)

b) Embargos Doctor Roberto Burgos Cantor: treinta y siete millones trescientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$ 37.324.949);

c) Cooperativa: cuarenta millones quinientos tres mil quinientos dos mil pesos (\$40.503.502).

Para un total de: doscientos cincuenta y dos millones quinientos mil ciento cuarenta y siete mil pesos (\$252.500.147.00):

Séptimo: No explica cómo se contabilizaron los abonos, se ignora si se tuvieron en cuenta las fechas y cuantía de los descuentos y qué incidencia tuvieron en la liquidación de intereses y abonos a capital;

Octavo: La liquidación del juzgado y la simple operación matemática de los abonos por embargos y por pagos aceptados por la demandante arroja una diferencia de: ochenta y un millones setenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$ 81.072.868), entre los abonos que señala en la liquidación el despacho y los realmente realizados, según las pruebas aportadas;

Noveno: Que se manifiesta estar acatando en la liquidación cuya aclaración se está solicitando, la orden del Tribunal, según la cual, citando a la Corte, precisó:

*Maria Ximena Castilla Jiménez.
Abogada.*

"(...) se deben descontar los abonos realizados por los obligados en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital (...)"

Es procedente reponer la providencia, para modificarla, corrigiendo los errores cometidos en la liquidación y, para que se motive, como lo ordena la ley, la decisión de que sean esas las cuantías y, por último, no hay ninguna razón por la cual se niegue el Derecho a los demandados, de conocer las motivaciones, razones y argumentos que dieron lugar a la liquidación del crédito, tal como se elaboró.

Se agregan los desprendibles de pago de la pensión a Dora Deyanira Bernal, desde Diciembre del año 2020 hasta marzo de este año, de la cual se le ha seguido descontando el cincuenta por ciento (50%), con destino a este proceso.

Cordialmente,

María Ximena Castilla Jiménez.
C.C. No. 35.461.043 de Usaquén.
T.P. No. 25.792 de Minjusticia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/12/20 - 31/12/20
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2012
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A Pensión Base 8,193,681
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,193,681.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		983,300.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	103,763,676.50		3,605,191.00
1506	BANCO POPULAR	24,134,688.00		0.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,193,681.00	4,588,491.00
			Neto	3,605,190.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

Contrato

41339700

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad de Pago

BANCO DAVIVIENDA S.A

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Documento Representante

0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas

01/01/21 - 31/01/21

Periodo

PE2101

Pensión Base

8,325,599

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	100,100,426.50		3,663,250.00
1506	BANCO POPULAR	24,134,688.00		0.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/02/21 - 28/02/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2102
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	96,437,176.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Contrato

41339700

Fechas 01/03/21 - 31/03/21

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Periodo PE2103

Entidad de Pago

BANCO DAVIVIENDA S.A

Pensión Base 8,325,599

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Vence Pago

Documento Representante

0

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	92,773,926.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/04/21 - 30/04/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2104
Entidad de Pago BANCO DAVIVIENDA S.A Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.P.S. UNISALUD Vence Pago
Documento Representante 0

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	89,110,676.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

Contrato

41339700

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad de Pago

BANCO DAVIVIENDA S.A

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Documento Representante

0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas

01/05/21 - 31/05/21

Periodo

PE2105

Pensión Base

8,325,599

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	85,447,426.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

Contrato

41339700

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad de Pago

BANCO DAVIVIENDA S.A

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Documento Representante

0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas

01/06/21 - 30/06/21

Periodo

PE2106

Pensión Base

8,325,599

Vence Pago

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
194	MESADA ADICIONAL JUNIO	0.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	81,784,176.50		3,663,250.00
			16,651,198.00	4,662,350.00
			Neto	11,988,848.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

Contrato

41339700

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad de Pago

BANCO DAVIVIENDA S.A

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Documento Representante

0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas

01/07/21 - 31/07/21

Periodo

PE2107

Pensión Base

8,325,599

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	78,120,926.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación41339700BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Contrato41339700Fechas01/08/21 - 31/08/21

Tipo PensiónPENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33PeriodoPE2108

Entidad SaludE.P.S. UNISALUDPensión Base8,325,599

Documento Representante 0Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	74,457,676.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Contrato

41339700

Fechas 01/09/21 - 30/09/21

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Periodo PE2109

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Pensión Base 8,325,599

Documento Representante

0

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	70,794,426.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Contrato

41339700

Fechas 01/10/21 - 31/10/21

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Periodo PE2110

Entidad Salud

E.P.S. UNISALUD

Pensión Base 8,325,599

Documento Representante 0

Vence Pago

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	67,131,176.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación41339700

Contrato41339700

Tipo PensiónPENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad SaludE.p.s. Unisalud

Documento Representante0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas01/11/21 - 30/11/21

PeriodoPE2111

Pensión Base8,325,599

Vence Pago

	Concepto	Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
196	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	0.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	63,467,926.50		3,663,250.00
			16,651,198.00	4,662,350.00
			Neto	11,988,848.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación 41339700 BERNAL NIETO DORA DEYANIRA
Contrato 41339700 Fechas 01/12/21 - 31/12/21
Tipo Pensión PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33 Periodo PE2112
Pensión Base 8,325,599
Entidad Salud E.p.s. Unisalud Vence Pago
Documento Representante 0

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,325,599.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		999,100.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	59,804,676.50		3,663,250.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,325,599.00	4,662,350.00
			Neto	3,663,249.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación41339700

Contrato41339700

Tipo PensiónPENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad SaludE.p.s. Unisalud

Documento Representante0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas01/01/22 - 31/01/22

PeriodoPE2201

Pensión Base8,793,498

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,793,498.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		1,055,300.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	55,935,577.00		3,869,099.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,793,498.00	4,924,399.00
			Neto	3,869,099.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Contrato

41339700

Fechas 01/02/22 - 28/02/22

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Periodo PE2202

Entidad Salud

E.p.s. Unisalud

Pensión Base 8,793,498

Documento Representante 0

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,793,498.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		1,055,300.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	52,066,478.00		3,869,099.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,793,498.00	4,924,399.00
			Neto	3,869,099.00

Observaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NIT 899999063 3

Comprobante Pago Periodo Nómina

Identificación

41339700

Contrato

41339700

Tipo Pensión

PENSION VEJEZ TRANSICION LEY 33

Entidad Salud

E.p.s. Unisalud

Documento Representante

0

BERNAL NIETO DORA DEYANIRA

Fechas

01/03/22 - 31/03/22

Periodo

PE2203

Pensión Base

8,793,498

Vence Pago

Concepto		Base	Devengo	Deducción
190	MESADA	30.00	8,793,498.00	
515	APORTE ENTIDAD PROMOTORA SALUD (E.P.S. UNISALUD)	0.00		1,055,300.00
546	EMBARGO POR COOPERATIVAS (OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)	48,197,379.00		3,869,099.00
1535	FODUN-PRESTAMOS	126,821,200.00		0.00
			8,793,498.00	4,924,399.00
			Neto	3,869,099.00

Observaciones

99

RE: Recursos 2017-498.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 10:03

Para: aristofrenia@hotmail.com <aristofrenia@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2322-2022, Entidad o Señor(a): MARÍA XIMENA CASTILLA J - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: recurso de reposición y, en forma subsidiaria de apelación // María Ximena Castilla Jimenez Lun 04/04/2022 13:12 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

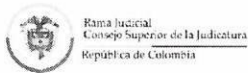


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: María Ximena Castilla Jimenez <aristofrenia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 13:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dora Bernal <ddbernaln@unal.edu.co>; Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Asunto: Recursos 2017-498.

Buenas tardes, se remite para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

María Ximena Castilla Jiménez.

Entiadas.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2322-2022
Fecha Recibido	04/04/2022
Número de Folios	11
Quien Recibió	LSSB

①29-2017-498


 República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina De Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

22 ABR. 2022

En la Fecha: _____

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a): _____

- 11-10 Kern


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-4-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 8-4-22

y vence en: 19-4-22

El secretario R

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa COOPERATIVA DE PROFESORES UNIVERSIDAD NACIONAL identificado(a) con NIT 8600271869 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 081530453 desde el 14 de Junio de 2000, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 15 de Enero de 2021, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogota

5
26

RE: Desist. Apelación- Solic. TJ; Ejec CPUNAL Vs Dora Deyanira Bernal Nieto Y Roberto Eliecer Burgos Cantor, Rad: 2017-498

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 10:37

Para: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

ANOTACION

Radicado No. 2239-2022, Entidad o Señor(a): EIDELMAN JAVIER GONZALE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Desist. Apelación // Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA Jue 31/03/2022 15:07 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>
Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 15:07
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: reburgosc@gmail.com <reburgosc@gmail.com>; aristofrenia@hotmail.com <aristofrenia@hotmail.com>; Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>
Asunto: Desist. Apelación- Solic. TJ; Ejec CPUNAL Vs Dora Deyanira Bernal Nieto Y Roberto Eliecer Burgos Cantor, Rad: 2017-498

Señor
ACTUAL: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ORIGEN: JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuanfía DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR. Correos: reburgosc@gmail.com; aristofrenia@hotmail.com - Hipoteca Escritura Pública No. 5125 del 22 de diciembre de 1988 en la Notaría No 32 de Bogotá - Hipoteca Escritura Pública No. 2016 del 9 de julio de 1997 en la Notaría No 32 de Bogotá. - Pagaré No.1891-1042. Radicado: 2017-498
-------------	---

2239-2022

31-03-2022

LSSB

129-2017-498

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, acudo a su Despacho con el fin de solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

I. SOLICITUD:

1. Manifiesto a su Despacho que **desistimos del recurso de apelación** contra el **Auto del 19 de enero de 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022 y concedido por su Despacho mediante Auto del **29 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 30 de marzo de 2022 para ser surtido ante el Superior.
2. Por lo anterior, solicito se sirva aceptar el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto numeral segundo del **ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.
3. Adicionalmente, solicito se sirva dar cumplimiento a la orden de la entrega de la totalidad de títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo indicado en Auto del **19 de enero del 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022, para lo cual, solicitamos que se realice la entrega de los títulos judiciales a través de abono en cuenta a favor de mi representada, de acuerdo como lo dispone la **CIRCULAR PCSJC20-17 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para la cual procedo a indicar los siguientes datos bancarios:
 - a. Cuenta Corriente: **# 081530453** de la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ S.A.
 - b. A nombre de: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. (Documento que adjunto).
4. Si, por el contrario, el Despacho considera que se deben retirar los títulos judiciales de manera presencial, de manera respetuosa solicito que de acuerdo con lo estipulado en la **CIRCULAR No. ACUERDO PCSJA20-11623**, del Consejo Superior De La Judicatura, **agendar una cita, a la persona que autorizo** a continuación con el fin de **retirar del Despacho los títulos judiciales** una vez sean elaborados y firmados, con el fin proceder al respectivo cobro.

AUTORIZÓ, a **JUAN PABLO MELO INSUASTY**, que se identifica con cédula de ciudadanía **#1.003.619.371 de Bogotá**, para que, con plena libertad, pueda vigilar, consultar, expedir copia, y retirar oficios, del proceso en referencia, así como los títulos Judiciales existentes en el proceso.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

Señor:

ACTUAL: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR. Correos: reburgosc@gmail.com; aristofrenia@hotmail.com - Hipoteca Escritura Pública No. 5125 del 22 de diciembre de 1988 en la Notaría No 32 de Bogotá - Hipoteca Escritura Pública No. 2016 del 9 de julio de 1997 en la Notaría No 32 de Bogotá. - Pagaré No.1891-1042. Radicado: 2017-498
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, me permito **descorrer el traslado que inició el 8 de abril de 2022 y finaliza el 19 de abril de 2022 del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada**, en contra del Auto del **29 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 30 de marzo de 2022, por el cual el Despacho repuso parcialmente el Auto del **19 de enero de 2022** incluyendo los intereses de plazo decretados en el Mandamiento de Pago, adicionalmente aprobó la liquidación del crédito con corte al **31 de diciembre de 2021** por la suma de **\$66.822.973,93**.

Para lo cual me pronunció en el mismo orden del memorial de la colega de la contraparte:

I. NO HA SIDO POSIBLE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, NI RETIRAR LOS TÍTULOS JUDICIALES DEBIDO A LOS DISTINTOS RECURSOS Y MANIFESTACIONES DILATORIOS PRESENTADOS POR LOS DEUDORES.

Observara el Despacho que la dilación en la aprobación de la liquidación del crédito e la consecuente imposibilidad de retirar los títulos judiciales en ese caso han sido a causa de los innumerables recursos, solicitudes de aclaraciones y manifestaciones presentadas por los deudores.

De hecho, el suscrito, con el fin de agilizar la entrega de los títulos judiciales, desistió el **31 de marzo de 2022** del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del **19 de enero de 2022**.

Adicionalmente dejamos la claridad que mi representada nunca ha recibido, títulos dentro del proceso por concepto de embargo del demandado ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) como erróneamente lo afirma la parte demandada, nos encontramos a la espera de que se entregue la totalidad de títulos constituidos en este caso.

II. FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

El recurso que presentó la parte demandada el **4 de abril de 2022** es improcedente de conformidad con el **Artículo 318 inciso 4 del C.G.P.**, que establece que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En efecto el suscrito presentó el **25 de enero de 2022** un **recurso de reposición y subsidio de apelación** contra el **Auto del 19 de enero de 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022, y el cual se le corrió traslado a la demandada; recurso que fue resuelto de manera favorable parcialmente a nuestros intereses por Auto del **29 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 30 de marzo de 2022.

En ese sentido, resulta improcedente que la demandada vuelva a presentar un recurso de reposición ante el Despacho, pues el **29 de marzo de 2022** se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que no puede pretender que se resuelva el recurso del recurso, tal actuación pone en evidencia una vez más la constante dilación del proceso a causa de la pasiva.

III. FRENTE A LA SOLICITUD DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR EL DESPACHO:

La demandada se queja, injustamente, que la liquidación del crédito no se encuentra motivada. El reclamo es infundado porque la liquidación lo que hace es cumplir las órdenes proferidas en **segunda instancia** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en Autos del **27 de abril de 2020** y **5 de noviembre de 2021**, donde dicha corporación indicó los parámetros a seguir para la elaboración de la liquidación del crédito por parte del A quo, esto teniendo en cuenta el mandamiento de pago y sentencia dictados dentro del proceso.

Así las cosas, lo único que se evidencia es el retardo procesal que generan los demandados con esta serie de cuestionamientos al Despacho, lo que impide la aprobación de la liquidación del crédito y adicionalmente impide la entrega de títulos judiciales a mi representada.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE QUE SE TENGAN EN CUENTA LOS "ABONOS Y DESCUENTOS" DE LOS EMBARGOS RECOLECTADO EN LOS TÍTULOS JUDICIALES.

La solicitud de los demandados es infundada porque el despacho sí reconoció la existencia de títulos judiciales, de hecho, relacionó la suma de **\$171.427.279**, que se supone corresponde a la suma de los embargos de salarios que se encuentra en dichos títulos judiciales y que hasta la fecha no han sido entregados a la acreedora por las actuaciones dilatorias de la demandada.

V. FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE QUE SE TENGA EN CUENTA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS PAGADURÍAS DONDE SE REALIZARON LOS EMBARGOS DE LOS DEMANDADOS.

La solicitud de los demandados es infundada porque las certificaciones, como comprobantes de nómina de los demandados, no son prueba de la existencia de los títulos judiciales, pues el Despacho **lo que debe tener en cuenta son los títulos judiciales constituidos en el BANCO AGRARIO de Colombia a órdenes del Despacho.**

Títulos judiciales que hasta la fecha no han sido entregados a mi representada, en razón al sin número de memoriales que ha presentado la contraparte que han impedido la entrega de estos.

Finalmente, y respecto del levantamiento de las medidas cautelares las mismas solo proceden hasta que se satisfaga el 100% de la obligación.

Así las cosas, tal como se puede observar en el plenario a la fecha no se ha hecho entrega de títulos judiciales a la acreedora y por lo tanto no se ha pagado la totalidad de la obligación aquí ejecutada.

VI. FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA LOS EMBARGOS DEL SEÑOR ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) POR LA SUMA DE \$37.324.949 EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Esta solicitud realizada por los ejecutados, demuestra la clara intención de seguir dilatando el proceso, ya evidentemente dichos títulos judiciales se encuentran imputados en la liquidación del crédito pues los **embargos** realizados al deudor ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) se encuentran constituidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad al informe de títulos judiciales rendido el **18 de octubre de 2019** adicionalmente los descuentos realizados al demandado fueron reportados al Despacho por la UNIVERSIDAD CENTRAL el **15 de noviembre de 2019**.

En ese sentido el despacho sí reconoció la existencia de títulos judiciales, de hecho, relacionó la suma de **\$171.427.279**, que **aún no han sido entregados a mi representada** y que va por encima de lo objetado por los demandados y donde se encuentra incluida la suma de **\$37.324.949** por dineros embargados a ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) y que hasta la fecha no han sido entregados a la acreedora.

VII. FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE POR QUÉ EL DESPACHO NO TIENE EN CUENTA LOS ABONOS ACEPTADOS POR LA DEMANDANTE

Observara el Despacho, que entre los objetivos de mi representada esta la recuperación del total adeudado por concepto de la presente obligación, en ese sentido, todos los pagos realizados a la obligación (antes y después de la presentación de la demanda) se han reportado oportunamente ante el Despacho, en las fechas correspondientes.

Los pagos obtenidos en la presente obligación se han aplicado respetando las reglas de imputación del pago, es decir, primero los intereses moratorios, luego los intereses de plazo, y por último el capital de conformidad a lo establecido por el **ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**.

Así las cosas, los demandados se refieren a que deben imputarse abonos por la suma de **\$40.503.502**, pero con este cálculo aritmético realizado por los demandados lo que se busca es inducir a error al Despacho.

Por lo anterior me permito explicar detalladamente la imputación de los abonos a los que se refieren los ejecutados, dejando la claridad al Despacho a fin de evitar la imputación duplicada de abonos como pretende la demandada;

1. Pagos realizados a la obligación antes de la presentación de la demanda:

En la demanda en la relación de los hechos (**HECHO 6 Y 7**) la demandante dejó claro cuales era los pagos al título ejecutivo y que era previos a la presentación de la demanda:

FECHA DE ABONO	VALOR
21 de Junio de 2016	\$ 1.795.303,00
18 de Agosto de 2016	\$ 2.307.533,00
15 de Diciembre de 2016	\$ 4.420.000,00
9 de Mayo de 2017	\$ 11.040.278,00
19 de Julio de 2017	\$ 5.000.000,00
TOTAL	\$ 24.563.114,00

Dichos pagos fueron imputados a la obligación de conformidad al **ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**:

ABONO A INTERESES DE PLAZO	\$ 21.569.341,00
ABONO A INTERESES DE MORA	\$ 850.227,00
CAPITAL	\$ 2.143.546,00
TOTAL	\$ 24.563.114,00

Por lo anterior, los demandados deben tener en cuenta que la suma de **\$24.563.114**, ya fue imputada a la obligación antes de la presentación de la demanda, situación que fue aclarada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante Auto del **27 de abril del 2020**:

Y en lo que respecta al desconocimiento de los pagos anunciados en el hecho 6º de la demanda, ha de decirse que la entidad ejecutante mediante escrito que milita a folios 76 y 77, explicó que los \$24.563.114, se aplicaron así:

"Cuota de julio de 2016	\$ 1.795.303
Cuotas de agosto a diciembre de 2016	\$11.525.000
Cuotas de enero a abril de 2017	\$ 9.220.000
Abono cuota de mayo de 2017	\$ 1.172.584
Intereses de mora	\$ 850.227"

Por lo cual, tampoco resulta de recibo el reproche relacionado con dichos abonos; por cuanto, fueron aplicados al crédito antes de iniciar la ejecución; sin que medie prueba que los valores referidos no fueron abonados en la forma que adujo el ejecutante.

En ese sentido la pasiva, por enésima vez trata de abrir discusiones que ya están claras en el expediente.

Conforme a lo anterior, no pueden pretender los ejecutados que dicha suma se vuelva a imputar a la obligación (**duplicar abonos**) por lo que no debe desconocerse que dicho valor ya fue tenido en cuenta por el Despacho en la providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ del 27 de abril de 2020**.

2. Pagos realizados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda:

Por otra parte, posterior a la presentación de la demanda, un pago adicional realizado el día **28 de diciembre de 2017** por valor de **\$6.248.894**. Dicho pago fue realizado por los demandados directamente en las instalaciones de la acreedora y el mismo fue debidamente reportado por la acreedora al despacho, por medio de memorial del pasado **11 de enero de 2018**.

Adicionalmente, la compensación de aportes del asociado en cabeza del deudor ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.), también realizado posterior a la presentación de la demanda, el cual se realizó por la suma de **\$9.601.594**, los cuales se informaron al Despacho el pasado **6 de julio de 2020**, con la liquidación del crédito allegada en esa misma fecha.

En ese sentido los pagos **\$6.248.894** y **\$9.601.594** ya fueron contabilizados dentro de los **\$171.427.279** relacionados por el despacho a la hora de hacer la liquidación.

VIII. FRENTE A LA SOLICITUD DE POR QUÉ EL DESPACHO NO RECONOCE QUE PARA LA FECHA SE HAN REALIZADO ABONOS Y/O PAGOS POR LA SUMA DE \$252.500.147

Es infundada la petición realizada por los demandados pues la misma contienen varios errores y explico:

1. Los embargos son medidas cautelares decretadas por el Juez de forma forzosa para que los deudores cumplan con la obligación que tienen con un acreedor, mientras que los abonos son pagos que los deudores realizan de forma voluntaria ante la acreedora, situación que se le ha explicado a la contraparte a lo largo del proceso y que ella reincide pretendiendo hacer ver los embargos como "abonos" lo cual no es así.
2. Frente a los abonos realizados por los deudores, de conformidad al último informe del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA rendido el pasado **18 de octubre de 2019**, tenemos conocimiento que existían títulos judiciales en cabeza de DORA DEYANIRA BERNAL NIETO por la suma de **\$61.554.402** y en cabeza de ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) la suma de **\$37.324.949**, sin embargo en caso de existir un informe de título judiciales más actualizado emitido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entendemos que es el medio que utilizara el Despacho y es por ello que en la realización de la liquidación del crédito el relaciona la suma de **\$171.427.279**, en títulos judiciales no entregados a la demandante.
3. Por último, la demandada continúa afirmando que se han realizado abonos por la suma de **\$40.503.502**, como se explicó en el punto anterior, los **\$24.563.114,00**, ya estaban imputados previo a la presentación de la demanda por lo cual no pueden volver a imputarse a la obligación, en ese sentido los únicos dos abonos a ser tenidos en cuenta y que se realizaron posterior a la presentación de la demandada son por la suma de **\$6.248.894** y **\$9.601.594** respectivamente ya fueron contabilizados dentro de los **\$171.427.279** relacionados por el despacho a la hora de hacer la liquidación.

IX. FRENTE A LA SOLICITUD DE COMO SE REALIZARON LOS ABONOS, SI FUE EN LA FECHA DE LOS DESCUENTOS Y LA INCIDENCIA EN LOS INTERESES Y ABONO A CAPITAL

El cuestionamiento realizado por la contraparte es infundado porque la liquidación lo que hace es cumplir las órdenes proferidas por la segunda instancia (**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**) en Autos del **27 de abril de 2020** y **5 de noviembre de 2021**, donde dicha corporación indicó los parámetros a seguir para la elaboración de la liquidación del crédito por parte del A quo, esto teniendo en cuenta el mandamiento de pago y sentencia dictados dentro del proceso.

Adicionalmente en la providencia del **5 de noviembre de 2021** el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, le indicó al A quo en que forma debía aplicar la totalidad de abonos y títulos judiciales constituidos dentro del proceso a la hora de realizar la liquidación del crédito adicionalmente indica el orden de imputación de los abonos y títulos judiciales de conformidad a lo establecido por el **ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**, primero a intereses y por último capital.

X. FRENTE A LA DIFERENCIA DE \$81.072.868 ENTRE LOS TÍTULOS INDICADOS POR EL DESPACHO Y LOS VALORES QUE ERRÓNEAMENTE LOS DEMANDADOS RELACIONAN COMO "ABONOS Y/O PAGOS".

Observara el despacho que la parte ejecutada insistentemente confunde los valores de los abonos con los de los títulos judiciales, frente a los abonos realizados para la obligación tanto el suscrito como el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se han pronunciado.

Adicionalmente, como se manifestó anteriormente, el Despacho puede tomar los comprobantes de nómina y certificaciones salariales de los demandados donde se verifiquen los descuentos por concepto de embargo salariales como una orientación, sin embargo, esto no quiere decir que el Despacho este obligado a tomar la decisión partiendo de estos, el Despacho realizará su pronunciamiento conforme a los dineros constituidos a órdenes del Despacho por los embargos salariales en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La demandada insistentemente continúa conllevando al error al Juzgado, ya que tal diferencia no existe, pues pretende que se tome el valor de **\$252.500.147**, como abonos y títulos judiciales para el pago de la obligación lo cual es incorrecto, ya que los cálculos aritméticos realizados por los demandados son equivocados como se ha explicado en el escrito, partiendo de la confusión que realiza entre abonos y embargos judiciales y **buscando que estas sumas se contabilicen de manera duplicada**.

En ese sentido de acuerdo con la orden emitida por el Superior, entendemos que el Despacho de primera instancia elaboró la liquidación del crédito tomando en cuenta los pocos abonos realizados a la obligación y lo recaudado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como concepto de títulos judiciales, es por ello que el Despacho reconoce como valores constituidos por títulos judiciales **\$171.427.279**, suma que debe ser entregada a la demandante.

XI. FRENTE A LA SOLICITUD CÓMO SE ACATÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ORDENADA POR EL TRIBUNAL

En el presente caso, la demandada erróneamente a lo largo de su escrito indica que la parte demandada ha **realizado abonos** a la parte acreedora, lo cual me permite indicar que la demandada está contabilizando embargos realizados como si estos fueran pagos que son actos completamente diferentes.

Por una parte, el pago es el cumplimiento voluntario de la obligación y por lo tanto la extingue, mientras que un embargo de dinero es una medida cautelar realizada forzosamente por el juez para garantizar una sentencia futura, es por eso por lo que, el dinero no entra directo al patrimonio de la acreedora, y por lo tanto el embargo no extingue la obligación.

Esta **confusión genera un efecto perverso en contra del acreedor demandante**, pues no solo viola su derecho sustancial de crédito, si no su derecho al debido proceso y acceso a justicia, pues los dineros embargados solo pueden entenderse abonados a la obligación hasta el momento en que el despacho los entrega a la acreedora y estos entran a su patrimonio, situación que en el presente caso en su momento no se dio porque no existía sentencia y porque además no se ha aprobado precisamente la liquidación del crédito, la cual es un requisito sin el cual no se puede entregar los títulos judiciales.

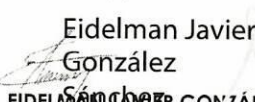
Adicionalmente la demandada continúa en su afán de retrasar el proceso, cuestionando al Juzgado de primera instancia con el fin de conocer si la liquidación se realizó conforme a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, situación que genera reprocesos al despacho, pues lo que se busca es que se apruebe la liquidación del crédito y se le entregue los títulos judiciales existentes a favor de mi representada, ya que los constantes memoriales de la contraparte han impedido que mi representada pueda obtener el recaudo de dicha obligación que lleva en litigio **aproximadamente 5 años**.

XII. PETICIÓN FINAL

1. Solicitamos a su Despacho, **no tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación** de los demandados por improcedente, teniendo en cuenta que las solicitudes han sido resueltas a lo largo del proceso y además evidencian el retardo procesal que busca la demandada en evitar la entrega de los títulos judiciales a mi representada.
2. Solicito se sirva dar cumplimiento a la orden de entrega de la totalidad de títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo indicado en Auto del **19 de enero del 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022, para lo cual, solicitamos que se realice la entrega de los títulos judiciales a través de abono en cuenta a favor de mi representada, de acuerdo como lo dispone la **CIRCULAR PCSJC20-17 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para la cual procedo a indicar los siguientes datos bancarios:
 - a. Cuenta Corriente: **# 081530453** de la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ S.A.
 - b. A nombre de: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. (Documento que adjunto).
3. Si, por el contrario, el Despacho considera que se deben retirar los títulos judiciales de manera presencial, de manera respetuosa solicito que de acuerdo con lo estipulado en la **CIRCULAR No. ACUERDO PCSJA20-11623**, del Consejo Superior De La Judicatura, **agendar una cita, a la persona que autorizo** a continuación con el fin de **retirar del Despacho los títulos judiciales** una vez sean elaborados y firmados, con el fin proceder al respectivo cobro.

AUTORIZÓ, a **JUAN PABLO MELO INSUASTY**, que se identifica con cédula de ciudadanía **#1.003.619.371 de Bogotá**, para que, con plena libertad, pueda vigilar, consultar, expedir copia, y retirar oficios, del proceso en referencia, así como los títulos Judiciales existentes en el proceso.

Del Señor (a) Juez,


Eidelman Javier González
Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2022.04.18
14:29:32 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. **7.170.035** de Tunja
T.P. No. **108.916** del C. S. de la J.
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa COOPERATIVA DE PROFESORES UNIVERSIDAD NACIONAL identificado(a) con NIT 8600271869 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 081530453 desde el 14 de Junio de 2000, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 15 de Enero de 2021, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogotá

D. 2204.
+ v. 120850

Descorre Recurso Ddos; Ejec CPUNAL Vs Dora Deyanira Bernal Nieto Y Roberto Eliecer Burgos Cantor, Rad: 2017-498 . 29 .

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Lun 18/04/2022 14:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: reburgosc@gmail.com <reburgosc@gmail.com>; aristofrenia@hotmail.com <aristofrenia@hotmail.com>; Ana Maria Sandoval Combariza <abogado15@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Señor:

ACTUAL: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS JUEZES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - BOGOTÁ	
Radicado	2609.22
Fecha de radicación	18 abril 22
Turno de radicación	Grat.
U. de radicación	

Jes. 22 abril.

Referencia:	Demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía DE COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR. Correos: reburgosc@gmail.com; aristofrenia@hotmail.com • Hipoteca Escritura Pública No. 5125 del 22 de diciembre de 1988 en la Notaría No 32 de Bogotá • Hipoteca Escritura Pública No. 2016 del 9 de julio de 1997 en la Notaría No 32 de Bogotá. • Pagaré No.1891-1042. Radicado: 2017-498
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, me permito descorrer el traslado que inició el 8 de abril de 2022 y finaliza el 19 de abril de 2022 del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del Auto del **29 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 30 de marzo de 2022, por el cual el Despacho repuso parcialmente el Auto del **19 de enero de 2022** incluyendo los intereses de plazo decretados en el Mandamiento de Pago, adicionalmente aprobó la liquidación del crédito con corte al **31 de diciembre de 2021** por la suma de **\$66.822.973,93**.

Para lo cual me pronunció en el mismo orden del memorial de la colega de la contraparte:

I. NO HA SIDO POSIBLE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, NI RETIRAR LOS TÍTULOS JUDICIALES DEBIDO A LOS DISTINTOS RECURSOS Y MANIFESTACIONES DILATORIOS PRESENTADOS POR LOS DEUDORES.

Observara el Despacho que la dilación en la aprobación de la liquidación del crédito e la consecuente imposibilidad de retirar los títulos judiciales en ese caso han sido a causa de los innumerables recursos, solicitudes de aclaraciones y manifestaciones presentadas por los deudores.

De hecho el suscrito, con el fin de agilizar la entrega de los títulos judiciales, desistió el **31 de marzo de 2022** del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del **19 de enero de 2022**.

Adicionalmente dejamos la claridad que mi representada nunca ha recibido, títulos dentro del proceso por concepto de embargo del demandado ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) como erróneamente lo afirma la parte demandada, nos encontramos a la espera de que se entregue la totalidad de títulos constituidos en este caso.

II. FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

El recurso que presentó la parte demandada el **4 de abril de 2022** es improcedente de conformidad con el **Artículo 318 inciso 4 del C.G.P.**, que establece que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En efecto el suscrito presentó el **25 de enero de 2022** un **recurso de reposición y subsidio de apelación** contra el **Auto del 19 de enero de 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022, y el cual se le corrió traslado a la demandada; recurso que fue resuelto de manera favorable parcialmente a nuestros intereses por Auto del **29 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 30 de marzo de 2022.

En ese sentido, resulta improcedente que la demandada vuelva a presentar un recurso de reposición ante el Despacho, pues el **29 de marzo de 2022** se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que no puede pretender que se resuelva el recurso del recurso, tal actuación pone en evidencia una vez más la constante dilación del proceso a causa de la pasiva.

III. FRENTE A LA SOLICITUD DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR EL DESPACHO:

La demandada se queja, injustamente, que la liquidación del crédito no se encuentra motivada. El reclamo es infundado porque la liquidación lo que hace es cumplir las órdenes proferidas en **segunda instancia** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en Autos del **27 de abril de 2020** y **5 de noviembre de 2021**, donde dicha corporación indicó los parámetros a seguir para la elaboración de la liquidación del crédito por parte del A quo, esto teniendo en cuenta el mandamiento de pago y sentencia dictados dentro del proceso.

Así las cosas, lo único que se evidencia es el retardo procesal que generan los demandados con esta serie de cuestionamientos al Despacho, lo que impide la aprobación de la liquidación del crédito y adicionalmente impide la entrega de títulos judiciales a mi representada.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE QUE SE TENGAN EN CUENTA LOS "ABONOS Y DESCUENTOS" DE LOS EMBARGOS RECOLECTADO EN LOS TÍTULOS JUDICIALES.

La solicitud de los demandados es infundada porque el despacho sí reconoció la existencia de títulos judiciales, de hecho, relacionó la suma de **\$171.427.279**, que se supone corresponde a la suma de los embargos de salarios que se encuentra en dichos títulos judiciales y que hasta la fecha no han sido entregados a la acreedora por las actuaciones dilatorias de la demandada.

V. FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE QUE SE TENGA EN CUENTA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS PAGADURÍAS DONDE SE REALIZARON LOS EMBARGOS DE LOS DEMANDADOS.

La solicitud de los demandados es infundada porque las certificaciones, como comprobantes de nómina de los demandados, no son prueba de la existencia de los títulos judiciales, pues el Despacho **lo que debe tener en cuenta son los títulos judiciales constituidos en el BANCO AGRARIO de Colombia a órdenes del Despacho.**

Títulos judiciales que hasta la fecha no han sido entregados a mi representada, en razón al sin número de memoriales que ha presentado la contraparte que han impedido la entrega de estos.

Finalmente, y respecto del levantamiento de las medidas cautelares las mismas solo proceden hasta que se satisfaga el 100% de la obligación.

Así las cosas, tal como se puede observar en el plenario a la fecha no se ha hecho entrega de títulos judiciales a la acreedora y por lo tanto no se ha pagado la totalidad de la obligación aquí ejecutada.

VI. FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA LOS EMBARGOS DEL SEÑOR ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) POR LA SUMA DE \$37.324.949 EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Esta solicitud realizada por los ejecutados, demuestra la clara intención de seguir dilatando el proceso, ya evidentemente dichos títulos judiciales se encuentran imputados en la liquidación del crédito pues los **embargos** realizados al deudor **ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.)** se encuentran constituidos en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad al informe de títulos judiciales rendido el **18 de octubre de 2019** adicionalmente los descuentos realizados al demandado fueron reportados al Despacho por la **UNIVERSIDAD CENTRAL** el **15 de noviembre de 2019**.

En ese sentido el despacho sí reconoció la existencia de títulos judiciales, de hecho, relacionó la suma de **\$171.427.279**, que **aún no han sido entregados a mi representada** y que va por encima de lo objetado por los demandados y donde se encuentra incluida la suma de **\$37.324.949** por dineros embargados a **ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.)** y que hasta la fecha no han sido entregados a la acreedora.

Adicionalmente, la compensación de aportes del asociado en cabeza del deudor ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.), también realizado posterior a la presentación de la demanda, el cual se realizó por la suma de **\$9.601.594**, los cuales se informaron al Despacho el pasado **6 de julio de 2020**, con la liquidación del crédito allegada en esa misma fecha.

En ese sentido los pagos **\$6.248.894** y **\$9.601.594** ya fueron contabilizados dentro de los **\$171.427.279** relacionados por el despacho a la hora de hacer la liquidación.

VIII. FRENTE A LA SOLICITUD DE POR QUÉ EL DESPACHO NO RECONOCE QUE PARA LA FECHA SE HAN REALIZADO ABONOS Y/O PAGOS POR LA SUMA DE \$252.500.147

Es infundada la petición realizada por los demandados pues la misma contienen varios errores y explico:

1. Los embargos son medidas cautelares decretadas por el Juez de forma forzosa para que los deudores cumplan con la obligación que tienen con un acreedor, mientras que los abonos son pagos que los deudores realizan de forma voluntaria ante la acreedora, situación que se le ha explicado a la contraparte a lo largo del proceso y que ella reincide pretendiendo hacer ver los embargos como "abonos" lo cual no es así.
2. Frente a los abonos realizados por los deudores, de conformidad al último informe del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA rendido el pasado **18 de octubre de 2019**, tenemos conocimiento que existían títulos judiciales en cabeza de DORA DEYANIRA BERNAL NIETO por la suma de **\$61.554.402** y en cabeza de ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (Q.E.P.D.) la suma de **\$37.324.949**, sin embargo en caso de existir un informe de título judiciales más actualizado emitido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entendemos que es el medio que utilizara el Despacho y es por ello que en la realización de la liquidación del crédito el relaciona la suma de **\$171.427.279**, en títulos judiciales no entregados a la demandante.
3. Por último, la demandada continúa afirmando que se han realizado abonos por la suma de **\$40.503.502**, como se explicó en el punto anterior, los **\$24.563.114,00**, ya estaban imputados previo a la presentación de la demanda por lo cual no pueden volver a imputarse a la obligación, en ese sentido los únicos dos abonos a ser tenidos en cuenta y que se realizaron posterior a la presentación de la demandada son por la suma de **\$6.248.894** y **\$9.601.594** respectivamente ya fueron contabilizados dentro de los **\$171.427.279** relacionados por el despacho a la hora de hacer la liquidación.

IX. FRENTE A LA SOLICITUD DE COMO SE REALIZARON LOS ABONOS, SI FUE EN LA FECHA DE LOS DESCUENTOS Y LA INCIDENCIA EN LOS INTERESES Y ABONO A CAPITAL

El cuestionamiento realizado por la contraparte es infundado porque la liquidación lo que hace es cumplir las órdenes proferidas por la segunda instancia (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ) en Autos del **27 de abril de 2020** y **5 de noviembre de 2021**, donde dicha corporación indicó los parámetros a seguir para la elaboración de la liquidación del crédito por parte del A quo, esto teniendo en cuenta el mandamiento de pago y sentencia dictados dentro del proceso.

Adicionalmente en la providencia del **5 de noviembre de 2021** el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, le indicó al A quo en que forma debía aplicar la totalidad de abonos y títulos judiciales constituidos dentro del proceso a la hora de realizar la liquidación del crédito adicionalmente indica el orden de imputación de los abonos y títulos judiciales de conformidad a lo establecido por el **Artículo 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**, primero a intereses y por último capital.

X. FRENTE A LA DIFERENCIA DE \$81.072.868 ENTRE LOS TÍTULOS INDICADOS POR EL DESPACHO Y LOS VALORES QUE ERRÓNEAMENTE LOS DEMANDADOS RELACIONAN COMO "ABONOS Y/O PAGOS".

Observara el despacho que la parte ejecutada insistentemente confunde los valores de los abonos con los de los títulos judiciales, frente a los abonos realizados para la obligación tanto el suscrito como el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se han pronunciado.

Adicionalmente, como se manifestó anteriormente, el Despacho puede tomar los comprobantes de nómina y certificaciones salariales de los demandados donde se verifiquen los descuentos por concepto de embargo salariales como una orientación, sin embargo, esto no quiere decir que el Despacho este obligado a tomar la decisión partiendo de estos, el Despacho realizará su pronunciamiento conforme a los dineros constituidos a órdenes del Despacho por los embargos salariales en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La demandada insistentemente continúa conllevando al error al Juzgado, ya que tal diferencia no existe, pues pretende que se tome el valor de **\$252.500.147**, como abonos y títulos judiciales para el pago de la obligación lo cual es incorrecto, ya que los cálculos aritméticos realizados por los demandados son equivocados como se ha explicado en el escrito, partiendo de la confusión que realiza entre abonos y embargos judiciales y buscando que estas sumas se contabilicen de manera duplicada.

En ese sentido de acuerdo con la orden emitida por el Superior, entendemos que el Despacho de primera instancia elaboró la liquidación del crédito tomando en cuenta los pocos abonos realizados a la obligación y lo recaudado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como concepto de títulos judiciales, es por ello que el Despacho reconoce como valores constituidos por títulos judiciales **\$171.427.279**, suma que debe ser entregada a la demandante.

VII. FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE POR QUÉ EL DESPACHO NO TIENE EN CUENTA LOS ABONOS ACEPTADOS POR LA DEMANDANTE

Observara el Despacho, que entre los objetivos de mi representada esta la recuperación del total adeudado por concepto de la presente obligación, en ese sentido, todos los pagos realizados a la obligación (antes y después de la presentación de la demanda) se han reportado oportunamente ante el Despacho, en las fechas correspondientes.

Los pagos obtenidos en la presente obligación se han aplicado respetando las reglas de imputación del pago, es decir, primero los intereses moratorios, luego los intereses de plazo, y por último el capital de conformidad a lo establecido por el **ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**.

Así las cosas, los demandados se refieren a que deben imputarse abonos por la suma de **\$40.503.502**, pero con este cálculo aritmético realizado por los demandados lo que se busca es inducir a error al Despacho.

Por lo anterior me permito explicar detalladamente la imputación de los abonos a los que se refieren los ejecutados, dejando la claridad al Despacho a fin de evitar la imputación duplicada de abonos como pretende la demandada;

1. Pagos realizados a la obligación antes de la presentación de la demanda:

En la demanda en la relación de los hechos (**HECHO 6 Y 7**) la demandante dejó claro cuales era los pagos al título ejecutivo y que era previos a la presentación de la demanda:

FECHA DE ABONO	VALOR
21 de Junio de 2016	\$ 1.795.303,00
18 de Agosto de 2016	\$ 2.307.533,00
15 de Diciembre de 2016	\$ 4.420.000,00
9 de Mayo de 2017	\$ 11.040.278,00
19 de Julio de 2017	\$ 5.000.000,00
TOTAL	\$ 24.563.114,00

Dichos pagos fueron imputados a la obligación de conformidad al **ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**:

ABONO A INTERESES DE PLAZO	\$ 21.569.341,00
ABONO A INTERESES DE MORA	\$ 850.227,00
CAPITAL	\$ 2.143.546,00
TOTAL	\$ 24.563.114,00

Por lo anterior, los demandados deben tener en cuenta que la suma de **\$24.563.114**, ya fue imputada a la obligación antes de la presentación de la demanda, situación que fue aclarada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante Auto del **27 de abril del 2020**:

Y en lo que respecta al desconocimiento de los pagos anunciados en el hecho 6º de la demanda, ha de decirse que la entidad ejecutante mediante escrito que milita a folios 76 y 77, explicó que los \$24.563.114, se aplicaron así:

"Cuota de julio de 2016	\$ 1.795.303
Cuotas de agosto a diciembre de 2016	\$11.525.000
Cuotas de enero a abril de 2017	\$ 9.220.000
Abono cuota de mayo de 2017	\$ 1.172.584
Intereses de mora	\$ 850.227"

Por lo cual, tampoco resulta de recibo el reproche relacionado con dichos abonos; por cuanto, fueron aplicados al crédito antes de iniciar la ejecución; sin que medie prueba que los valores referidos no fueron abonados en la forma que adujo el ejecutante.

En ese sentido la pasiva, por enésima vez trata de abrir discusiones que ya están claras en el expediente.

Conforme a lo anterior, no pueden pretender los ejecutados que dicha suma se vuelva a imputar a la obligación (**duplicar abonos**) por lo que no debe desconocerse que dicho valor ya fue tenido en cuenta por el Despacho en la providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ del 27 de abril de 2020**.

2. Pagos realizados a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda:

Por otra parte, posterior a la presentación de la demanda, un pago adicional realizado el día **28 de diciembre de 2017** por valor de **\$6.248.894**. Dicho pago fue realizado por los demandados directamente en las instalaciones de la acreedora y el mismo fue debidamente reportado por la acreedora al despacho, por medio de memorial del pasado **11 de enero de 2018**.

SA

En el presente caso, la demandada erróneamente a lo largo de su escrito indica que la parte demandada ha **realizado abonos** a la parte acreedora, lo cual me permite indicar que la demandada está contabilizando embargos realizados como si estos fueran pagos que son actos completamente diferentes.

Por una parte, el pago es el cumplimiento voluntario de la obligación y por lo tanto la extingue, mientras que un embargo de dinero es una medida cautelar realizada forzosamente por el juez para garantizar una sentencia futura, es por eso por lo que, el dinero no entra directo al patrimonio de la acreedora, y por lo tanto el embargo no extingue la obligación.

Esta **confusión genera un efecto perverso en contra del acreedor demandante**, pues no solo viola su derecho sustancial de crédito, si no su derecho al debido proceso y acceso a justicia, pues los dineros embargados solo pueden entenderse abonados a la obligación hasta el momento en que el despacho los entrega a la acreedora y estos entran a su patrimonio, situación que en el presente caso en su momento no se dio porque no existía sentencia y porque además no se ha aprobado precisamente la liquidación del crédito, la cual es un requisito sin el cual no se puede entregar los títulos judiciales.

Adicionalmente la demandada continua en su afán de retrasar el proceso, cuestionando al Juzgado de primera instancia con el fin de conocer si la liquidación se realizó conforme a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, situación que genera reprocesos al despacho, pues lo que se busca es que se apruebe la liquidación del crédito y se le entregue los títulos judiciales existentes a favor de mi representada, ya que los constantes memoriales de la contraparte han impedido que mi representada pueda obtener el recaudo de dicha obligación que lleva en litigio **aproximadamente 5 años**.

I. PETICIÓN FINAL

1. Solicitamos a su Despacho, **no tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación** de los demandados por improcedente, teniendo en cuenta que las solicitudes han sido resueltas a lo largo del proceso y además evidencian el retardo procesal que busca la demandada en evitar la entrega de los títulos judiciales a mi representada.
2. Solicito se sirva dar cumplimiento a la orden de la entrega de la totalidad de títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo indicado en Auto del **19 de enero del 2022**, notificado por Estado del 20 de enero de 2022, para lo cual, solicitamos que se realice la entrega de los títulos judiciales a través de abono en cuenta a favor de mi representada, de acuerdo como lo dispone la **CIRCULAR PCSJC20-17 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para la cual procedo a indicar los siguientes datos bancarios:
 - a. Cuenta Corriente: **# 081530453** de la entidad bancaria BANCO BOGOTÁ S.A.
 - b. A nombre de: **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. (Documento que adjunto).**
3. Si, por el contrario, el Despacho considera que se deben retirar los títulos judiciales de manera presencial, de manera respetuosa solicito que de acuerdo con lo estipulado en la **CIRCULAR No. ACUERDO PCSJA20-11623**, del Consejo Superior De La Judicatura, **agendar una cita, a la persona que autorizo** a continuación con el fin de **retirar del Despacho los títulos judiciales** una vez sean elaborados y firmados, con el fin proceder al respectivo cobro.

AUTORIZÓ, a **JUAN PABLO MELO INSUASTY**, que se identifica con cédula de ciudadanía **#1.003.619.371 de Bogotá**, para que, con plena libertad, pueda vigilar, consultar, expedir copia, y retirar oficios, del proceso en referencia, así como los títulos Judiciales existentes en el proceso.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.

Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984

Celular: (57) 300- 2726669

[illegible]

Scopio nuova la casa

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 029 2017 00498 01

Para resolver, téngase en cuenta que la parte accionante desistió del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 29 de marzo de 2022, aquel que modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada.

De otro lado, se encuentra la presente actuación al despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por la parte demandada en contra del prenotado auto de fecha 29 de marzo de 2022 visto a folio 33 por medio del cual, se reitera, fue modificada y aprobada la liquidación del crédito.

El recurrente argumenta su inconformidad en que en la liquidación del crédito no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por sus prohijados; asimismo, presume que el cálculo elaborado por esta judicatura *"no se argumenta cuál es la razón de ser de los intereses, ni como se realizó su liquidación, para llegar a cada una de las cifras"*.

En el término de traslado la parte demandante indicó, **en síntesis**, que la liquidación elaborada por esta Judicatura incluye los abonos efectuados por los demandados, igualmente, que no es procedente el recurso a la luz de las previsiones del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez, que la determinación recurrida decide un recurso de reposición.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la determinación del 29 de marzo hogaño, contiene un punto adicional en comparación con la primeramente recurrida, a decir, la del 19 de enero de 2022, esto es, la solicitud de aclaración radicada por el quejoso, de ahí, que el estudio del recurso interpuesto es procedente.

Continuando con el anterior derrotero, se tiene, que el apoderado de los demandados considera en su petición de aclaración que este estrado judicial no ha *"motivado, de manera breve y precisa la liquidación del crédito; en el cuadro que contiene los conceptos de la liquidación, no se argumenta cual es la razón de ser de los intereses, ni como se realizó la liquidación para llegar a cada una de las cifras"*.

Dicho lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que la determinación recurrida se mantendrá en firme, aquello, pues se pone de presente al inconforme que los cálculos elaborados por este Juzgador son elaborados en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la J, mismo, que individualiza los valores desde la fecha de **inicio de la obligación**, así como **el rubro y día exacto de cada uno de los abonos efectuados**; asimismo, contiene el **porcentaje de interés aplicado no solo diario, sino también anual**, incluyendo el **valor de los interés día a día**; en consecuencia, no es de recibo para este estrado judicial la argumentación aducida por el reiterado profesional del derecho, pues el cómputo realizado ofrece demasiada claridad respecto a su resultado. Adicionalmente, se agrega que con la decisión en cita fue anexado el cuadro en referencia en 3 folios útiles.

CL

Ahora bien, los valores aplicados en la reiterada estimación fueron tomados de las determinaciones obrantes en el plenario, así como de los informes de títulos extraídos directamente del portal web del Banco Agrario; por lo tanto, mal haría esta judicatura en incluir valores disímiles a los descritos en aquellas documentales.

Por último, se reitera, que dentro de la última liquidación esta Judicatura tuvo en cuenta cada uno de los abonos acreditados dentro del plenario hasta su elaboración.

Por el expuesto, el juzgado:

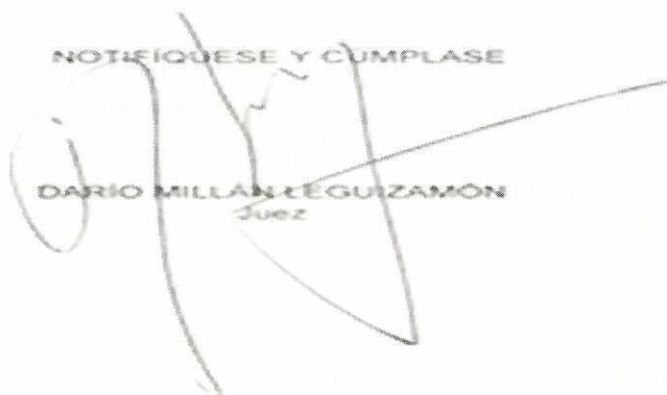
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de fecha 29 de marzo de 2022 vista a folio 33.

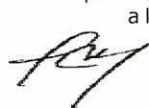
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto diferido.

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada digitalizada del expediente junto con la presente providencia, para lo anterior, téngase en cuenta el término máximo previsto por el legislador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN EGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 18/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m  Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaria



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

24/5/2022 14:9:55 Cajero: Issanche

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 51792958

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$200,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 41339700

Ref 2: 11001310302920170044801

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

24/5/2022 14:11:2 Cajero: Issanche

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 51793060

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 41339700

Ref 2: 11001310302920170044801

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por
favor verifique que la transacción
solicitada se registró correctamente en el
comprobante. Si no está de acuerdo
infórmele al cajero para que la corrija.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá
al 5948500 resto de

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FOMATO SOLICITUD COPIAS			
FECHA			
SIMPLES ☒	AUTENTICAS	RECURSO	
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	
29	2017	498	
No. CUADERNO	FOLIOS	397	
No. CUADERNO	FOLIOS	252	
No. CUADERNO	FOLIOS	48	
No. CUADERNO	FOLIOS	58	
TOTAL FOLIOS		800	
TOTAL A PAGAR		\$ 200,000 =	
OBSERVACIONES			
Cancelo copia de Todo el Proceso para Apelacion Judy Zea			



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

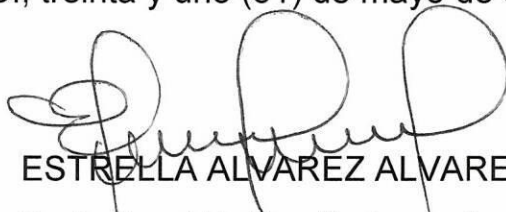
PROCESO EJECUTIVO No. 29-2017-0498

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de cinco (5) cuadernos con **397, 10, 27, 48 y 60** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** Contra **DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR** proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DIFERIDO** por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) y en contra de la providencia adiada veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito DE Ejecucion de Sentencias avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.**

PROCESO: 29-2017-0498

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DIFERIDO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17